

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

PREAMBULO

La disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001, insta a las Universidades a incluir en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario, con el cometido específico de velar por el respeto a los derechos y libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, a cuyo fin sus actuaciones, dirigidas a lograr la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Además, la mencionada disposición autoriza a las Universidades a regular en sus Estatutos el procedimiento para la elección o designación del Defensor, la duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 233/2003, de 28 de noviembre, del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 17 de diciembre de 2003), han dado cumplimiento a esa disposición ya que, su artículo 41, prevé la inclusión del Defensor Universitario en la estructura organizativa universitaria y, su artículo 65, contiene la regulación básica de dicha institución, diseñando al Defensor como un órgano unipersonal, cuya titularidad puede corresponder a cualquier miembro de la comunidad universitaria, comisionado del Claustro y elegido por éste por un periodo de cinco años, para la protección de los derechos y libertades de profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

A su vez, el artículo 65, en su apartado 4, encomienda al Consejo de Gobierno regular, previo informe preceptivo y no vinculante del Claustro, el modo de designación y revocación del Defensor, su Estatuto y competencias, así como el procedimiento ante el mismo.

El presente Reglamento responde al mandato contenido en el citado precepto y desarrollando las previsiones estatutarias, define al Defensor en su título I, estableciendo en su título II un procedimiento de designación que garantiza la participación y el consenso de la comunidad universitaria, así como unas causas de cese tendentes a asegurar, incluso frente al Claustro que le designa y ante el que ha de rendir cuentas, su total independencia, que se preserva también a través del estatuto de incompatibilidades,

prohibiciones y prerrogativas que se incluye en el título III. En relación a estas últimas, dispone que el Defensor no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, desempeñará su tarea, que podrá iniciar de oficio o instancia de parte, según su criterio y no podrá ser sancionado por las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de su cargo.

Para el adecuado cumplimiento de su misión, la presente norma atribuye al Defensor Universitario una serie de funciones que se especifican en el título IV, entre ellas, la recepción, tramitación y resolución de las quejas que le formule cualquier miembro de la comunidad universitaria que estime lesionados sus derechos e intereses legítimos; la supervisión de la actividad académica y administrativa de la Universidad, la formulación de recomendaciones, sugerencias y advertencias; la mediación en la solución de desacuerdos y conflictos que se produzcan entre los diferentes colectivos y miembros de la comunidad universitaria y la ideación de formulas de conciliación y superación de controversias; y la elevación de informes al Claustro de las actividades realizadas.

Asimismo dispone este Reglamento que se dote al Defensor de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contemplando la posibilidad de que se nombre un Defensor Adjunto, de entre cualquier miembro de la comunidad universitaria, con las mismas prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades que aquél, para que le auxilie en el desempeño de sus tareas.

Las disposiciones finales del Reglamento se refieren al procedimiento de reforma del mismo, a la elección del Defensor en la siguiente sesión ordinaria del Claustro y a la entrada en vigor de aquél desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En virtud de la habilitación contenida en el artículo 65 y la disposición transitoria novena de los Estatutos de la Universidad de Oviedo y oído el Claustro, el Consejo de Gobierno, en sesión de 11 de marzo de 2005, dispone:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Definición.

El Defensor Universitario es el órgano comisionado por el Claustro para velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios y de quienes, dentro de la comunidad universitaria, desempeñen funciones públicas. Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Artículo 2. —Régimen jurídico.

En el ejercicio de su función, el Defensor se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y demás legislación que le sea de aplicación.

TITULO II. ELECCION, NOMBRAMIENTO Y CESE

Artículo 3. —Elección y mandato del Defensor Universitario.

El Defensor será elegido por el Claustro por un periodo de cinco años de entre los miembros de la comunidad universitaria, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 4. —Procedimiento de elección.

1. La Mesa del Claustro convocará la elección de Defensor Universitario entre un máximo de tres meses y un mínimo de un mes anterior a la finalización del mandato, o dentro del mes siguiente al día en que aquél se extinga por dimisión o por las demás causas de cese previstas en el artículo 6 de este Reglamento.

2. La convocatoria determinará el día de la votación, que habrá de producirse dentro los cuarenta y cinco días siguientes así como el plazo de presentación de candidaturas, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince. Las candidaturas, dirigidas al Presidente de la Mesa, se presentarán en el Registro General o en los Registros Auxiliares de la Universidad y deberán estar avaladas por la firma de, al menos, treinta claustrales pertenecientes a dos colectivos al menos. El primer firmante se tendrá por el representante y promotor de la candidatura a los efectos dispuestos en este Reglamento.

3. La Mesa del Claustro podrá requerir a los representantes de las candidaturas para que subsanen los defectos observados en las candidaturas presentadas dentro de los dos días siguientes.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación, la Mesa del Claustro proclamará las candidaturas y procederá a su publicación en los Centros, Departamentos, Institutos y dependencias administrativas de la Universidad de Oviedo.

5. El acuerdo de proclamación podrá ser impugnado por cualquier claustral dentro del plazo de cinco días desde su publicación. La Mesa del Claustro resolverá las impugnaciones de las candidaturas dentro de los 2 días siguientes a la conclusión del plazo para interponerlas. Dicha resolución agota la vía administrativa.

6. Transcurrido el plazo para impugnar las candidaturas o, en su caso, para resolver las impugnaciones presentadas, la Mesa del Claustro las proclamará definitivamente y procederá a su publicación en los Centros, Departamentos, Institutos y dependencias administrativas de la Universidad de Oviedo.

7. La presentación y proclamación de una única candidatura dispensará del proceso electoral posterior.

Artículo 5. —Votación.

1. Antes de la votación, el promotor de cada candidatura expondrá en el Claustro los méritos del respectivo candidato.

2. Concluido el acto de presentación y defensa de los candidatos, se procederá a la votación, que se verificará en papeletas normalizadas. Para cada candidatura se efectuará una papeleta de votación que deberá contener únicamente el nombre del respectivo candidato. Asimismo se confeccionarán papeletas sin indicación de candidato alguno para expresar el voto en blanco.

3. El voto será libre, secreto, personal y directo, pudiendo cada claustral dar su voto a una sola candidatura.

4. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. Si ninguno consiguiera esa mayoría, se realizará una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la primera, entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá a favor del más antiguo en la universidad española, si los candidatos fueran docentes, y del de mayor antigüedad en la Universidad de Oviedo, en los demás casos. De persistir el empate, resultará elegido el candidato de mayor edad.

5. La Mesa del Claustro efectuará la proclamación del candidato electo, que podrá ser impugnada por cualquier claustral dentro de los dos días siguientes, resolviendo aquélla dentro de los tres días siguientes a la interposición de la reclamación. Dicha resolución agota la vía administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de revisión.

6. El Defensor será nombrado por el Rector y deberá tomar posesión en un plazo no superior a un mes desde su elección.

Artículo 6. —Cese del Defensor Universitario.

1. El Defensor cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del periodo de su mandato.
- b) Por renuncia al cargo, aceptada por la Mesa del Claustro.
- c) Por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, apreciado por la Mesa del Claustro.
- d) Por incapacidad permanente que inhabilite para el ejercicio del cargo, apreciada por mayoría absoluta del Claustro, o en todo caso, cuando transcurriesen seis meses desde la sustitución por enfermedad sin que se hubiera producido la rehabilitación.
- e) Por pérdida de la confianza del Claustro.

2. La circunstancia prevista en el apartado e) deberá ser apreciada por mayoría absoluta del Claustro, a iniciativa del 30% de los claustales y previa audiencia del Defensor.

3. En los casos de cese por las causas a), b) y e) el Defensor quedará en funciones hasta la toma de posesión de quien haya de sucederle. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, ejercerá el cargo en funciones el Defensor Adjunto, si lo hubiere, y en su defecto, la persona que designe la Mesa del Claustro.

4. El cese del Defensor Universitario será declarado por el Rector.

TITULO III. ESTATUTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 7. —De las funciones del Defensor Universitario.

Corresponde al Defensor Universitario:

a) Recibir las quejas que le formule cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga interés legítimo.

b) Mediar en la solución de desacuerdos y diferencias entre los distintos colectivos o miembros de la comunidad universitaria y proponer fórmulas de conciliación o acuerdo.

c) Formular recomendaciones, sugerencias, advertencias y recordatorios de deberes legales en los asuntos en que haya intervenido.

d) Presentar al Claustro los informes a que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento.

e) Custodiar los documentos que integren sus expedientes.

f) Las funciones que le atribuyan el presente Reglamento, los Estatutos de la Universidad de Oviedo y demás disposiciones legales.

Artículo 8. —De las prerrogativas y garantías.

1. En el ejercicio de su cargo, el Defensor Universitario no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio.

2. El Defensor no podrá ser expedientado ni sancionado por las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de su cargo.

3. El Defensor desempeñará sus funciones respetando las atribuciones de los demás órganos universitarios y se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de su función.

4. El Defensor podrá recabar para el ejercicio de sus funciones la información y colaboración que precise de todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria, que estarán obligados a auxiliar diligentemente al Defensor, quien pondrá en conocimiento del Rector los incumplimientos del deber de colaboración a los efectos que legalmente procedan, sin perjuicio de su inclusión en el informe anual o extraordinario al Claustro.

5. El Defensor podrá personarse en cualquier Centro, Departamento, Instituto, Servicio o dependencia universitaria y acceder a sus archivos o expedientes, así como solicitar informes orales o escritos de su personal, cuando lo exija el ejercicio de su función, previa comunicación a sus superiores, y en todo caso con la debida salvaguardia de la intimidad de las personas.

6. El Defensor podrá asistir a cualquier sesión de los órganos de la Universidad, previa solicitud a su Presidente, y acceder a sus archivos cuando lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. —Derechos vinculados al cargo.

1. El cargo de Defensor estará asimilado a efectos protocolarios al de Vicerrector.

2. La retribución del Defensor se ajustará a la normativa de aplicación, será equivalente a la de Vicerrector y se consignará en el Presupuesto de la Universidad.

Artículo 10. —De los deberes.

1. El Defensor estará obligado a respetar, durante su mandato y tras su cese, la confidencialidad de los datos, informaciones y documentos utilizados en el ejercicio de su cargo.

2. El Defensor deberá inhibirse del conocimiento de los asuntos de incurrir en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Las recusaciones que puedan interponerse serán resueltas por la Mesa del Claustro, por delegación del Pleno.

Artículo 11. —Régimen de incompatibilidades y exención de obligaciones.

1. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier mandato representativo, o cargo unipersonal de gobierno o de asistencia, así como la participación en órganos colegiados de gobierno, a excepción del Consejo de Departamento y la Junta de Facultad o Escuela. Tampoco podrá pertenecer a la Comisión de Reclamaciones, a la Junta Consultiva y a las Juntas Electorales.

2. El Defensor podrá ser eximido de sus obligaciones docentes, administrativas o laborales, en los términos del artículo 166 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

3. El Defensor no podrá desempeñar ningún cargo unipersonal de gobierno o de asistencia durante los dos años siguientes a su cese.

Artículo 12. —Designación, nombramiento y Estatuto del Defensor Adjunto.

1. El Defensor Universitario podrá estar asistido por un Defensor Adjunto, que será nombrado por el Rector a propuesta de aquél.

2. El Defensor Adjunto deberá pertenecer a la comunidad universitaria y tendrá las mismas obligaciones, prerrogativas e incompatibilidades que el Defensor Universitario, si bien a efectos económicos y protocolarios estará asimilado al cargo de Director de Área.

3. El Defensor Adjunto o, en su defecto, la persona que designe la Mesa del Claustro, suplirá al Defensor en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 13. —Cese del Defensor Adjunto.

El cese del Defensor Adjunto será declarado por el Rector cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia al cargo, aceptada por el Defensor Universitario.
- b) Pérdida de la condición de miembro de la comunidad universitaria.
- c) Por pérdida de la confianza del Defensor Universitario.
- d) Por cese del Defensor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3.

Artículo 14. —Infraestructuras y medios.

1. El Defensor Universitario tendrá sede y registro propios, así como los medios materiales y el personal de administración y servicios necesarios para el cumplimiento de su función.

2. Al Defensor Universitario le corresponden las competencias legalmente atribuidas a los Vicerrectores en relación a la ejecución y liquidación del presupuesto.

TITULO IV. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

Capítulo 1º. Quejas

Artículo 15. —Inicio de la actuación.

1. El Defensor podrá iniciar su actuación de oficio o a petición de parte en defensa de los derechos y libertades de cuantos integran la comunidad universitaria.

2. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que invoque un interés legítimo podrá presentar, a título individual o colectivo, quejas ante el Defensor Universitario.

3. También podrán presentar quejas las asociaciones y organizaciones legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 16. —Contenido de las quejas.

1. La queja se formulará por escrito que, al menos, deberá contener:

a) Los datos identificativos del interesado y, en su caso, de la persona que le represente.

b) El colectivo universitario al que pertenezca.

c) El domicilio o lugar en el que deban practicarse las notificaciones.

d) Los hechos y razones en que se fundamente y la pretensión en que se concrete.

e) El lugar, la fecha y la firma.

2. La queja deberá ir acompañada de cuantos documentos puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 17. —Presentación de las quejas.

1. Las quejas se presentarán en cualquiera de los Registros de la Universidad de Oviedo en un plazo no superior a un año, a contar desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron.

2. La presentación de una queja no suspenderá los plazos legalmente fijados en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Artículo 18. —Admisión e inadmisión de las quejas.

1. El Defensor registrará las quejas que reciba y decidirá y comunicará al interesado su admisión o inadmisión en el plazo de cinco días.

2. La inadmisión de las quejas deberá ser motivada.

3. El Defensor no admitirá las quejas anónimas, las que carezcan de fundamento o de pretensión y las que versen sobre actuaciones que estén siendo objeto de expediente disciplinario o proceso jurisdiccional, así como aquellas otras cuya tramitación pueda causar perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. No obstante, ello no impedirá, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Artículo 19. —Tramitación de las quejas.

1. Admitida la queja o iniciado el expediente de oficio, el Defensor promoverá, si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos, la oportuna investigación sumaria e informativa que tendrá carácter reservado. En todo caso, dará cuenta de la queja al órgano o persona cuya actuación motivó su presentación, concediéndole un plazo no superior a 15 días, ni inferior a 5 días para efectuar alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes.

Artículo 20. —Recomendaciones, sugerencias y advertencias.

1. Las decisiones que adopte el Defensor Universitario no tendrán la consideración de resoluciones administrativas, no serán susceptibles de recurso ni jurídicamente vinculantes y en ningún caso podrán modificar o anular actos administrativos. En el caso de que los hechos investigados puedan ser constitutivos de una infracción del ordenamiento jurídico susceptible de sanción de carácter penal o administrativo, el Defensor dará testimonio a la autoridad competente para que adopte las medidas oportunas y suspenderá el trámite de la queja hasta que recaiga resolución firme en la oportuna vía judicial o administrativa.

2. El Defensor podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados en los actos y resoluciones de la Administración Universitaria, así como de las normas en que se fundamenten cuando puedan provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria y el buen funcionamiento de la Universidad.

3. El Defensor podrá formular a las autoridades académicas y a cualquier miembro de la comunidad universitaria advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

4. La decisión que adopte el Defensor será comunicada al órgano implicado, que habrá de responderle motivadamente en el plazo que aquél determine, no superior a 15 días ni inferior a 5 días.

5. En el caso de que las recomendaciones y sugerencias no se cumplan o no se informe debidamente al Defensor de las razones para no seguirlas, éste pondrá en conocimiento del Rector los antecedentes del asunto y si no obtuviere una respuesta adecuada lo incluirá en su informe anual con mención del nombre de quien haya adoptado tal aptitud.

6. El Defensor informará de la recomendación o sugerencia formuladas y de la respuesta dada por el órgano afectado al interesado dentro de los seis meses siguientes al inicio del expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Defensor antes de su finalización, por causa justificada.

7. Los servicios o personas destinatarias de las recomendaciones, sugerencias o advertencias deberán informar al Defensor Universitario de las medidas adoptadas para su cumplimiento en el plazo máximo de un mes.

Capítulo 2º. Mediación

Artículo 21. —Iniciación del procedimiento de mediación.

El Defensor Universitario iniciará el procedimiento de mediación para la solución de los desacuerdos y conflictos sobre asuntos universitarios entre miembros de la comunidad universitaria cuando los implicados acepten su mediación.

Artículo 22. —Las peticiones de mediación.

1. Las peticiones de mediación se presentarán en el Registro del Defensor, mediante escrito en el que deberán constar los datos identificativos del solicitante, su domicilio a efectos de notificaciones, el colectivo al que pertenezca, los hechos que motivan la petición y la persona a quien afecte y la pretensión de acogerse al procedimiento de mediación.

2. El Defensor dará traslado de la solicitud en el plazo de cinco días a contar desde su presentación, a quienes afecte y recabará de éstos contestación escrita, en el plazo de 10 días, sobre la aceptación o no de la mediación. De no recibirse respuesta en dicho plazo se entenderá rechazada la mediación.

3. Las solicitudes de mediación no interrumpirán los plazos de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

4. Aceptada la mediación, el Defensor concederá a las partes un plazo no inferior a 10 días para presentar alegaciones y los documentos que tuvieren por convenientes.

5. Transcurrido dicho plazo, el Defensor convocará a las partes en conflicto a una comparecencia ante él que tendrá lugar en los tres días siguientes en la que intentará la conciliación, proponiendo fórmulas transaccionales de resolución de las cuestiones controvertidas en el plazo máximo de 10 días.

6. Los acuerdos alcanzados serán vinculantes para las partes.

Capítulo 3º. Informes

Artículo 23. —Informe anual.

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria presentará anualmente al Claustro un informe anual de las actuaciones realizadas de oficio y a instancia de parte y que contendrá, al menos, el número y características de las quejas formuladas, las rechazadas y sus causas, las que estén en tramitación y las resueltas; las recomendaciones y sugerencias efectuadas para mejor funcionamiento de la Universidad y si fueron seguidas o no por las personas u órganos afectados.

2. En dicho informe no se harán constar los datos que permitan la identificación de los interesados en los procedimientos de investigación, salvo cuando hayan mostrado una actitud hostil o entorpecedora de la acción del Defensor.

3. El Defensor informará de su contenido al Pleno del Claustro en su primera sesión ordinaria del año en curso.

4. Se dará la debida publicidad y difusión al informe anual del Defensor Universitario.

Artículo 24. —Informes extraordinarios.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, el Defensor podrá elevar a la Mesa del Claustro informes extraordinarios, a los que se dará la oportuna publicidad.

Disposiciones adicionales.

Primera. —La aprobación del proyecto de reforma del presente Reglamento corresponderá al Consejo de Gobierno por mayoría absoluta, previo informe no vinculante del Claustro.

Segunda. —Se entenderán referidos a días lectivos y hábiles los plazos señalados por días en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento y referidos a días hábiles los plazos fijados por días en el resto del articulado.

Tercera. —El Reglamento de las Elecciones al Claustro, la Ley del Defensor del Pueblo y su Reglamento de desarrollo y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General regirán con carácter supletorio.

Disposición transitoria.

En el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Mesa del Claustro convocará la elección a Defensor Universitario, al que, desde su nombramiento, se le facilitarán los medios personales y materiales necesarios para desarrollar su función.

Disposición final.

Este Reglamento entrará en vigor desde al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.